

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00566-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO SANCHEZ CHACON identificado con cedula de
ciudadanía No. 430142
Teléfono 3108843567
Correo: radicaciondetutelas@gmail.com y
javierandressantos85@gmail.com
ACCIONADO: COOSALUD E.P.S. -S S.A
Correo: notificacionjudicial@coosalud.com
VINCULADA: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
Correo: salud@santander.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por LUIS ALBERTO SANCHEZ CHACON quien actúa en nombre propio contra de COOSALUD E.P.S.-S S.A. por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas y justas.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que se encuentra afiliado al Sistema General de Salud y Seguridad Social de la entidad accionada, régimen subsidiado, tiene 56 años con discapacidad física diagnosticada por su médico especialista, la cual consiste en pérdida de fuerza muscular en las extremidades y parálisis, para lo cual, alude que le prescribieron 30 terapias físicas domiciliarias, debido a la dificultad que tiene para movilizarse, empero, que COOSALUD EPS-S le ha dilatado la programación de dichas terapias que requiere con urgencia para su recuperación.

Que no cuenta con los ingresos económicos debido a su estado de salud por lo que no puede trabajar, recibe un ingreso ocasional, gracias al bono solidario

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00566-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO SANCHEZ CHACON identificado con cedula de
ciudadanía No. 430142
Teléfono 3108843567
Correo: radicaciondetutelas@gmail.com y
javierandressantos85@gmail.com
ACCIONADO: COOSALUD E.P.S. –S S.A
Correo: notificacionjudicial@coosalud.com
VINCULADA: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
Correo: salud@santander.gov.co

y ayudas ocasionales que le ofrece su hijo, los cuales, asevera que sólo le alcanzan para subsistir, lo que a su vez le impide cubrir el costo de las terapias físicas.

Por último, solicita que le tutelen sus derechos fundamentales y se le ORDENE a la entidad accionada que dentro del término de 48 horas autorice, fije fecha y hora para la realización de las 30 terapias físicas domiciliarias, ordenadas por el médico tratante adscrito a esa entidad.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 10/09/2021, se dispuso avocar el conocimiento de la tutela, en contra de COOSALUD E.P.S.-S.S.A., y se ordenó vincular de oficio a LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER, a quien se le corrió traslado por el término de dos (2) días contados a partir del recibido del mensaje para que se pronunciara sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

COOSALUD E.P.S.-S S.A. procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que la entidad se encuentra adelantando las acciones administrativas correspondientes en conjunto con la IPS VIDA SER, tendientes a garantizar las terapias domiciliarias, cuya fecha de inicio procederán a informar al accionante, el cual es 15/09/2021.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00566-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO SANCHEZ CHACON identificado con cedula de
ciudadanía No. 430142
Teléfono 3108843567
Correo: radicaciondetutelas@gmail.com y
javierandressantos85@gmail.com
ACCIONADO: COOSALUD E.P.S. –S S.A
Correo: notificacionjudicial@coosalud.com
VINCULADA: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
Correo: salud@santander.gov.co

Por último, solicitan que se declare IMPROCEDENTE el presente amparo constitucional, toda vez que se encuentra configurada la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO, toda vez que la entidad se encuentra garantizando el manejo especializado al usuario.

SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD. procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que verificada la base de datos ADRES, evidenciaron que el accionante tiene activa su afiliación al régimen subsidiado.

Que según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, DEBEN SER CUBIERTOS POR LA EPS, y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, por lo que NINGUNA ENTIDAD, puede desconocer lo que necesita el paciente, bajo ningún concepto.

Que la entidad considera que la EPS accionada no puede desligarse de su obligación de PROVEER TODO LO NECESARIO para el cumplimiento de la atención integral oportuna del accionante, ya que es deber de la EPS eliminar todos los obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad.

Que con la expedición de la Resolución 205 y 206 de 2020, el Ministerio de Salud fijó los presupuestos máximos con el fin de que las empresas prestadoras

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00566-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO SANCHEZ CHACON identificado con cedula de
ciudadanía No. 430142
Teléfono 3108843567
Correo: radicaciondetutelas@gmail.com y
javierandressantos85@gmail.com
ACCIONADO: COOSALUD E.P.S. –S S.A
Correo: notificacionjudicial@coosalud.com
VINCULADA: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
Correo: salud@santander.gov.co

de salud – EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS. por lo que ya no se continuará usando la figura de recobro.

Por último, solicitan que sea excluida la entidad, de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela, considerando que no ha vulnerado derecho alguno del accionante.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00566-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO SANCHEZ CHACON identificado con cedula de
ciudadanía No. 430142
Teléfono 3108843567
Correo: radicaciondetutelas@gmail.com y
javierandressantos85@gmail.com
ACCIONADO: COOSALUD E.P.S. –S S.A
Correo: notificacionjudicial@coosalud.com
VINCULADA: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
Correo: salud@santander.gov.co

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00566-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO SANCHEZ CHACON identificado con cedula de
ciudadanía No. 430142
Teléfono 3108843567
Correo: radicaciondetutelas@gmail.com y
javierandressantos85@gmail.com
ACCIONADO: COOSALUD E.P.S. -S S.A.
Correo: notificacionjudicial@coosalud.com
VINCULADA: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
Correo: salud@santander.gov.co

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude LUIS ALBERTO SANCHEZ CHACON quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por COOSALUD E.P.S.-S S.A., quien no ha procedido a suministrarle unas terapias ordenadas por su médico tratante.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, (i) **si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar (ii) **si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado, y en consecuencia, ordenar a la accionada a suministrar al tutelante las aludidas terapias.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez propios de la presente acción, dado que, en primer lugar, el presente mecanismo es idóneo para la solución de controversias

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00566-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO SANCHEZ CHACON identificado con cedula de
ciudadanía No. 430142
Teléfono 3108843567
Correo: radicaciondetutelas@gmail.com y
javierandressantos85@gmail.com
ACCIONADO: COOSALUD E.P.S. –S S.A
Correo: notificacionjudicial@coosalud.com
VINCULADA: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
Correo: salud@santander.gov.co

relacionadas con la prestación de servicios de salud; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 09/09/2021, siendo la fecha de la última orden médica el 10/05/2021, considerándose de esta manera una fecha prudente entre lo ordenado por el médico tratante y la interposición del presente mecanismo constitucional.

Dentro de este contexto, se obtiene una respuesta positiva al primer problema formulado, lo que quiere decir que la acción de tutela, en esta oportunidad es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, eficaz y completa, razón por la cual se procede al estudio del segundo problema jurídico planteado con anterioridad.

En cuanto a la protección del derecho a la salud por acción de tutela, ha dicho la H. Corte Constitucional que es menester recordar que a partir de la sentencia T-760 de 2008 el derecho a la salud es un verdadero derecho fundamental autónomo. Asimismo, de acuerdo con dicha decisión, una EPS desconoce, no sólo el derecho a la salud de una persona, sino que pone en riesgo el de la vida, al negarle un servicio de salud requerido y/o dejar de autorizar la prestación de un servicio que no está incluido en el Plan de Beneficios o por cualquier otra excusa, pero se requiere (de su prestación depende conservar la salud, la vida, la dignidad o la integridad de la persona), lo cual hace procedente el amparo constitucional de cara a superar tales falencias.

Bajo la anterior panorámica, y partiendo de que la accionante presenta un padecimiento que le aqueja, requiriendo de unos servicios que fueron ordenados por su médico tratante, denominados como: “TERAPIA FISICA INTEGRAL - DOMICILIARIA-”. Conforme a lo anterior, este Estrado advierte que han sido desconocidos los derechos que cobijan al aquí tutelante, por parte de la EPS accionada, por lo cual, se procederá a tutelar los derechos fundamentales invocados, teniendo en cuenta para el análisis de la viabilidad de las pretensiones

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00566-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO SANCHEZ CHACON identificado con cedula de
ciudadanía No. 430142
Teléfono 3108843567
Correo: radicaciondetutelas@gmail.com y
javierandressantos85@gmail.com
ACCIONADO: COOSALUD E.P.S. –S S.A
Correo: notificacionjudicial@coosalud.com
VINCULADA: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
Correo: salud@santander.gov.co

invocadas, las circunstancias descritas por las partes, a la luz de las normas y lo que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado sobre el tema.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los pedimentos impetrados, este Despacho considera pertinente recordar que en el Sistema de Seguridad Social en Salud del Régimen Contributivo existe una obligación básica que deben cumplirse por parte de las Empresas Promotoras de Salud del Contributivo, la cual se centra en lo siguiente:

Le corresponde de manera exclusiva a las E.P.S garantizar a sus afiliados la prestación de los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo en el que se contienen las acciones de prevención, promoción y recuperación, la atención integral de las enfermedades de alto costo; y el suministro de medicamentos y terapeuta del sistema. Bien sea directamente o a través de la contratación con entidades pertenecientes a la red pública o con entidades privadas.

Lo plasmado permite entender que, cuando un medicamento o procedimiento no está contemplado en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo (POS), el suministro por parte de las Empresas Promotoras de Salud no sería en principio exigible, en cuanto a la obligación de estas entidades se circunscribe a los medicamentos y suministros allí estipulados. Sin embargo, tratándose de un procedimiento o medicamento encaminado a mejorar la salud del paciente y a brindarle unas condiciones de vida dignas, prevalecen los derechos fundamentales sobre las prerrogativas de la Empresa Promotora de Salud, debiéndose entonces de ese modo imponer a las entidades administradoras del sistema de salud, obligaciones que van más allá de las prestaciones que le son legalmente exigibles.

Corolario a lo anterior, la Corte Constitucional ha manifestado en

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00566-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO SANCHEZ CHACON identificado con cedula de
ciudadanía No. 430142
Teléfono 3108843567
Correo: radicaciondetutelas@gmail.com y
javierandressantos85@gmail.com
ACCIONADO: COOSALUD E.P.S. –S S.A
Correo: notificacionjudicial@coosalud.com
VINCULADA: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
Correo: salud@santander.gov.co

multiplicidad de ocasiones, que la reglamentación encontrada en los planes obligatorios de salud no pueden desconocer los derechos constitucionales fundamentales de las personas, lo cual ocurre cuando las empresas promotoras de salud, aplicando de manera estricta dicha reglamentación, omiten el suministro de medicamentos o procedimientos necesarios para mantener la vida, la integridad personal o un mejor funcionamiento del organismo de sus usuarios, con el argumento de que no se encuentran incluidos en el plan obligatorio de salud.

A raíz de lo anterior, la jurisprudencia² constitucional ha sentado unas reglas para la inaplicación de la reglamentación que excluye procedimientos o medicamentos por fuera del Plan Obligatorio de Salud (POS) ya sea del Régimen Contributivo o Subsidiado. Tales condiciones se compendian así:

- A) *Que la exclusión amenace realmente los derechos constitucionales fundamentales del afiliado al sistema;*
- B) *Que el medicamento o procedimiento excluido no pueda ser sustituido por otro con la misma efectividad y que sea previsto por el Plan Obligatorio de Salud (POS);*
- C) *Que el paciente no pueda sufragar el costo del medicamento;*
- D) *Que el medicamento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S.*

Precisado lo anterior, se itera que se torna procedente la solicitud impetrada por el accionante, referente a que le sean tutelados los derechos fundamentales del mismo, teniendo en cuenta que, el servicio denominado “TERAPIA FISICA INTEGRAL” requerido, sí se encuentran dentro del PBS, conforme normativa y

² Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-112 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sala Primera de Revisión, sentencias T-370, 385 y 419 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Sala Octava de Revisión, sentencias T-236, 283, 286 y 328 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz. Sala Novena de Revisión, sentencia T-560 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00566-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO SANCHEZ CHACON identificado con cedula de
ciudadanía No. 430142
Teléfono 3108843567
Correo: radicaciondetutelas@gmail.com y
javierandressantos85@gmail.com
ACCIONADO: COOSALUD E.P.S. -S S.A.
Correo: notificacionjudicial@coosalud.com
VINCULADA: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
Correo: salud@santander.gov.co

resoluciones vigentes, luego se hace impajaritable, proferir la correspondiente orden para el suministro de las mismas.

Consecuente con lo expresado, se ordenará al representante legal o quien haga sus veces de COOSALUD E.P.S.-S S.A., que, en caso de no haberlo realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a autorizarle, y suministrarle al señor LUIS ALBERTO SANCHEZ CHACON, los servicios ordenados por su médico tratante, denominados : "TERAPIA FISICA INTEGRAL -DOMICILIARIA-", estableciendo una IPS adecuada que cuente con todos los requisitos administrativos y médicos para llevar a cabo la misma, sin que su proveedor se niegue a la entrega, o adjudique medicamento distinto al descrito.

Finalmente, se requerirá al gerente y /o representante legal de la accionada para que atendiendo el estado de salud del señor LUIS ALBERTO SANCHEZ CHACON, **se abstenga de imponer barreras para el acceso a los servicios de salud que requiera, por cuanto dicho accionar hace más gravosa la situación de éste.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos invocados por LUIS ALBERTO SANCHEZ CHACON quien actúa en nombre propio contra de COOSALUD E.P.S.-S S.A., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de COOSALUD E.P.S.-S S.A., o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que de la presente sentencia, se le autorice, y

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00566-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO SANCHEZ CHACON identificado con cedula de
ciudadanía No. 430142
Teléfono 3108843567
Correo: radicaciondetutelas@gmail.com y
javierandressantos85@gmail.com
ACCIONADO: COOSALUD E.P.S. –S S.A
Correo: notificacionjudicial@coosalud.com
VINCULADA: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
Correo: salud@santander.gov.co

suministre a favor del señor LUIS ALBERTO SANCHEZ CHACON, el servicio ordenado por su médico tratante, denominado : “TERAPIA FISICA INTEGRAL - DOMICILIARIA-”, **conforme a las proporciones y características señaladas por el mismo, estableciendo una IPS adecuada que cuente con todos los requisitos administrativos y médicos para llevar a cabo la misma.**

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el presente fallo no sea impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del Decreto 2.591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

Juez

Firmado Por:

**Edgar Rodolfo Rivera Afanador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b1519611a7174fb6383ff82e7338cc924df6d7bbaace101efccaa69017dcf0c

Documento generado en 21/09/2021 08:16:49 AM

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	6800140030032021-00566-00
ACCIONANTE:	LUIS ALBERTO SANCHEZ CHACON identificado con cedula de ciudadanía No. 430142 Teléfono 3108843567 Correo: radicaciondetutelas@gmail.com y javierandressantos85@gmail.com
ACCIONADO:	COOSALUD E.P.S. –S S.A Correo: notificacionjudicial@coosalud.com
VINCULADA:	SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD Correo: salud@santander.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>